



**EXPEDIENTE** : 283-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
 CENTRO DE DEPURADO DE MOLUSCOS  
 BIVALVOS VIVOS  
 PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2016, consistente en que Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. acredite la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.

Lima, 31 de enero del 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2016, notificada el 20 de enero del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. (en adelante, Pesquera Santa Mónica) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acreditar la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no realizó treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado	



1 Folio 119 del expediente.



2013, conforme a lo establecido en su EIA aplicable a su planta de harina residual.	por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	do en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. no evaluó los parámetros granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013..	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	

2. Posteriormente, mediante escrito recibido el 15 de febrero del 2016<sup>2</sup>, Pesquera Santa Mónica remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI.
3. Toda vez que la información presentada resultó insuficiente, mediante Proveído EMC-01 se requirió al administrado información adicional, el cual fue respondido mediante los escritos presentados el 27 de setiembre y 6 de octubre del 2016.
4. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 717-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo del 2016, notificada el 26 de mayo del mismo año se declaró consentida la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>.
5. Finalmente, a través del Informe Técnico N° 196-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pesquera Santa Mónica, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>4</sup>

Folios 138 al 144 del expediente.

Folio 514 del expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

5

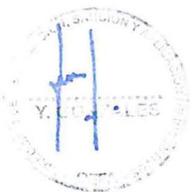
**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;





Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).<sup>6</sup>
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si, Pesquera Santa Mónica cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la

- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)”.





salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.<sup>7</sup>

16. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental,<sup>8</sup> y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
18. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,<sup>9</sup> por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como

<sup>7</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.





a garantizar la idoneidad del dictado del curso.<sup>10</sup> En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.<sup>11</sup>

20. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,<sup>12</sup> considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,<sup>13</sup> a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.<sup>14</sup> En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
21. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
22. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N 0054-2016-OEFA/DFSAI.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Acreditar la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.

##### La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Santa Mónica, por incurrir en las siguientes infracciones a la normativa ambiental:

- No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



<sup>10</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>11</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.

<sup>12</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>13</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>14</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.





- No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó los parámetros oxígeno disuelto, sulfuros, fosfatos, nitratos, granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y abril del año 2013.
- No evaluó los parámetros granulometría de sedimentos, materia orgánica del sedimento, fitoplacton y zooplacton y macrozoobentos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de mayo, junio y julio del año 2013.

(Subrayado agregado)

24. Como consecuencia de la comisión de las referidas infracciones relacionadas al incumplimiento de su compromiso ambiental de realizar monitoreos ambientales, la DFSAI dispuso la siguiente medida correctiva:

Detalle de la medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección los siguientes documentos: - Copia del programa de capacitación. - Lista de los asistentes a la capacitación.

25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pesquera Santa Mónica podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

a) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

26. Los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva fueron los siguientes:

- (i) Diapositivas de la capacitación denominada "Monitoreos Ambientales."<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Folio 165 del expediente.





- (ii) Control de asistencia del personal que participó en la capacitación mencionada<sup>16</sup>.
- (iii) Video grabación de la realización de la capacitación, contenido en un disco compacto (CD)<sup>17</sup>.
- (iv) *Currículum vitae* del expositor de la capacitación<sup>18</sup>.

27. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Pesquera Santa Mónica acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

28. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos ambientales, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

29. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

30. En el presente caso, la capacitación se denominó "Monitoreos Ambientales" y fue realizada el 6 de noviembre del 2015.

31. Al respecto, cabe señalar que si bien la capacitación se realizó con fecha anterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI (20 de enero del 2016), la Resolución Subdirectoral N° 510-2015-OEFA/DFSAI del 24 de agosto del 2015 consideró como propuesta de medida correctiva capacitar al personal responsable en temas de monitoreos ambientales. En ese sentido, el administrado pudo prever la realización de una capacitación para tales efectos, incluso antes del dictado de la medida correctiva en la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI.

32. Por otro lado, de la revisión de las diapositivas se aprecia la exposición y desarrollo de los siguientes temas:

- ✓ Criterios de Evaluación Ambiental.
  - Componentes ambientales: aire, agua y suelo
  - Efluentes Industriales:
    - Puntos y parámetros de monitoreo
    - Etapas del monitoreo: pre muestreo, muestreo y post muestreo
  - Efluentes domésticos:



<sup>16</sup> Folio 162 del expediente.

Folio 138 del expediente.

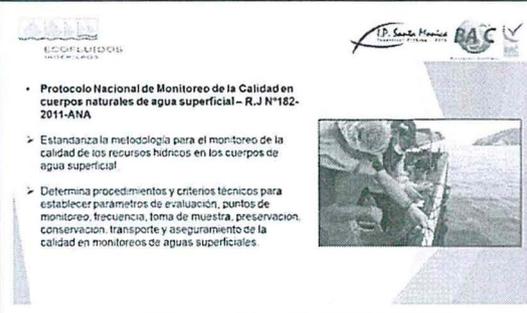
<sup>18</sup> Folio 139 al 141 del expediente.



- Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas o Municipales – PTAR, R.M N° 273-2013-VIVIENDA.
- Puntos de monitoreo establecidos.
- Etapas del monitoreo: pre muestreo, muestreo y post muestreo
- Calidad del aire:
  - Protocolo de monitoreo de la calidad del aire y gestión de los datos
  - Parámetros y puntos de monitoreo
  - Actividades durante el monitoreo
  - Emisiones de fuentes fijas
- Ruido ambiental:
  - Puntos de monitoreo
  - Criterios para evaluación
- Calidad de suelos

33. A continuación, se pueden apreciar algunas de las cincuenta y tres (53) diapositivas presentadas por Pesquera Santa Mónica.

Capacitación en monitoreos ambientales

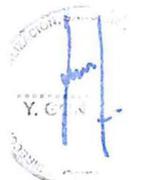
	
	

34. Como se puede observar en las diapositivas, la capacitación realizada consideró temas relacionados a la realización y presentación de monitoreos ambientales.

35. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

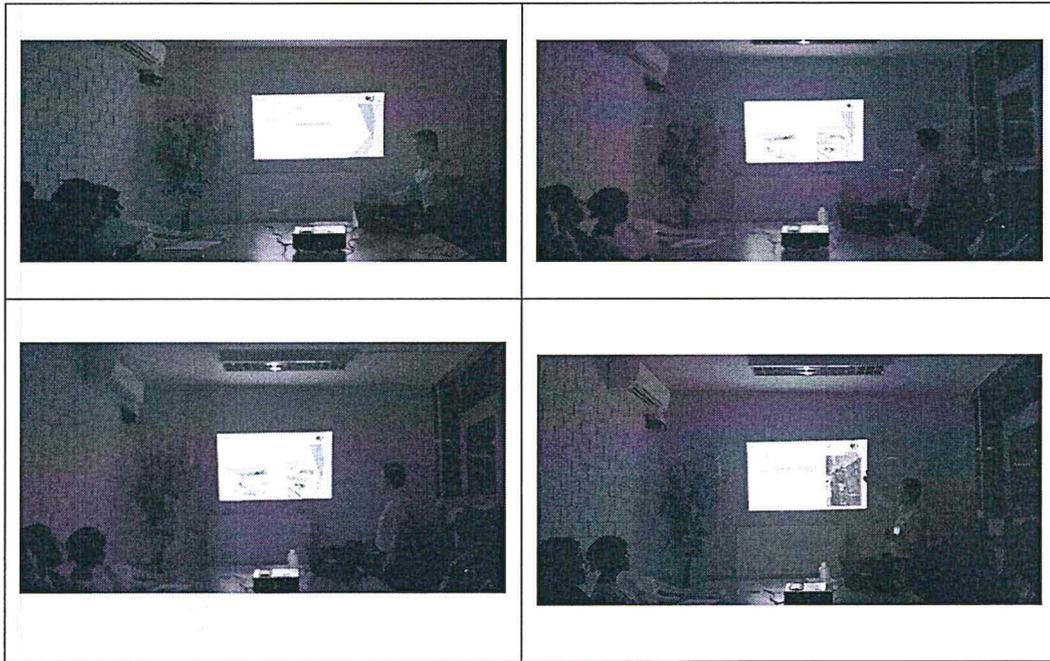
36. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.





- 37. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI revelan una falta de control y seguimiento en la realización y presentación de los monitoreos ambientales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
- 38. Ahora bien, Pesquera Santa Mónica presentó los registros de asistencia a la capacitación, en los cual cada asistente consignó su nombre, firma y cargo que se desempeña. Conforme a dicha información, asistieron doce (12) personas, entre las que se encuentran jefes de las áreas de Calidad, Laboratorio y Gestión Ambiental, así como personal de las áreas de Administración y Contabilidad, entre otras.
- 39. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
- 40. Adicionalmente, Pesquera Santa Mónica presentó una filmación que evidencia la realización de la capacitación "Monitoreos Ambientales", de la cual se han extraído las siguientes imágenes

Imágenes extraídas del video grabación de la capacitación "Monitoreos Ambientales", presentado en el escrito del 15 de febrero del 2016



- 41. En las presentes imágenes, se puede advertir la realización de la capacitación respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales.
- 42. Teniendo en consideración los documentos presentados por Pesquera Santa Mónica, es decir, el registro de asistencia, y las imágenes extraídas del video grabación, en los cuales se aprecia la participación del personal encargado, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

43. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
44. En el presente caso, el curso de capacitación “Monitoreos Ambientales” estuvo a cargo del Ingeniero Ambiental, Fernando Porras Mercado con CIP N° 1582°.
45. Al respecto, cabe señalar que el Ingeniero Porras Mercado es especialista en gestión de calidad y auditoría ambiental por la Universidad Nacional Agraria la Molina. Asimismo, posee más de 6 años de experiencia laboral en evaluación y calidad ambiental y manejo de equipos de campo, habiéndose desempeñado en distintos sectores como minería, industria y pesquería.
46. En tal sentido, considerando que Pesquera Santa Mónica remitió documentación que acredita la especialización del instructor a cargo de la capacitación en temas referidos a realización y presentación de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iv) Conclusiones**

47. De los medios probatorios presentados por Pesquera Santa Mónica, se determina que cumplió con capacitar a su personal responsable en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos ambientales.
48. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 195-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Pesquera Santa Mónica, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI.
49. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
50. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pesquera Santa Mónica, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0054-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero del 2016, en el





procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Industrial Pesquera Santa Mónica S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg